

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1128

23 de octubre de 2018

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia*

#### LEY

Para crear el “Registro de Personas de Edad Avanzada que Vivan Solas y de Personas Encamadas”, disponer sobre su implementación y funcionamiento; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es una isla localizada en una zona potencialmente propensa al paso de tormentas y huracanes. Tan reciente como el 20 de septiembre de 2017, la Isla fue azotada por el huracán María. Los daños ocasionados por su paso fueron tales, que los servicios esenciales de la población se vieron seriamente afectados. Por otra parte, los sistemas de comunicación colapsaron, lo que imposibilitó que las ayudas llegaran con prontitud a las personas más necesitadas. Ciertamente, este fenómeno atmosférico reveló con su paso la vulnerabilidad de una población muy susceptible, nuestros envejecientes y personas encamadas.

Según un estudio realizado por el Departamento del Trabajo, en el 2017 se estimó que en Puerto Rico hay alrededor de 862,000 personas de 60 años o más. Muchas de estas personas no cuentan con el apoyo o el cuidado adecuado para disfrutar de una mejor calidad de vida. Asimismo, en la Isla contamos con pacientes que por diversas razones se encuentran encamados. Por lo tanto, es necesario promover que los servicios y la atención que estas personas requieren estén accesibles a sus hogares.

Para ello, resulta pertinente la creación de un registro de personas de edad avanzada que vivan solas y de personas encamadas, el cual deberá ser preparado por cada uno de los respectivos municipios de nuestra Isla. La creación de este registro, facilitaría los planes de contingencia a nivel estatal y municipal en caso de que surja un evento atmosférico o desastre natural. De esta forma, se tendría conocimiento del lugar específico en el que están ubicadas las personas solas de edad avanzada y de personas encamadas para identificar con antelación cualquier situación que requiera atención especial ante una emergencia y así proteger la salud y seguridad de esta población.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que es de suma importancia la creación del referido registro, para brindar mayor protección a las personas de edad avanzada que vivan solas y de personas encamadas, permitiendo que las agencias estatales y municipales conozcan su ubicación, y de esta forma puedan llevar a cabo planes de contingencia ante una emergencia.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1       Artículo 1.- Creación

2       Mediante esta ley se crea el “Registro de Personas de Edad Avanzada que Vivan  
3 Solas y de Personas Encamadas”.

4       Artículo 2.- Declaración de Propósito

5       Con la creación de este Registro, se persigue establecer una base de datos con el  
6 propósito de que en caso de una emergencia o desastre natural las autoridades estatales  
7 y municipales puedan identificar y brindar la ayuda necesaria a las personas de edad  
8 avanzada que vivan solas y de personas encamadas de nuestra Isla.

9       Artículo 3.- Definiciones

10 a) Oficina – significa la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

11 b) Persona de edad avanzada – para propósitos de esta Ley significa un ser humano  
12 de sesenta (60) años o más de edad.

13 c) Persona encamada – es toda aquella persona, independientemente de su edad,  
14 que debe permanecer en cama como medida terapéutica y que tiene su capacidad de  
15 movilidad limitada.

16 d) Registro – significa el “Registro de Personas de Edad Avanzada que Vivan Solas  
17 y de Personas Encamadas”.

#### 18 Artículo 4.- Establecimiento del Registro

19 La Oficina, será la entidad gubernamental que tendrá la obligación de crear,  
20 administrar y mantener el Registro. A tales fines, la Oficina le requerirá a cada uno de  
21 los municipios de Puerto Rico que recopilen la información contenida en el Artículo 7  
22 de esta Ley.

#### 23 Artículo 5.- Deberes y Obligaciones de los Municipios

24 Cada municipio tendrá la obligación de recopilar la información contenida en el  
25 Artículo 7 de esta Ley. Dicha información deberá ser recopilada, actualizada y  
26 entregada anualmente a la Oficina, no más tarde del primero (1) de febrero de cada año.

#### 27 Artículo 6.- Deberes y Obligaciones de la Oficina

28 La Oficina deberá recopilar, verificar y consolidar la información suplida por los  
29 municipios, a los fines de crear el Registro. En un término no mayor de treinta (30) días,  
30 contados a partir del primero (1) de febrero de cada año, la Oficina enviará dicho

31 Registro al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, al Departamento de  
32 Salud, al Departamento de la Familia y a cualquier otra agencia municipal, estatal o  
33 federal que la Oficina entienda que es pertinente para adelantar los propósitos de esta  
34 Ley. La Oficina, deberá enviar además el Registro a la Asamblea Legislativa dentro del  
35 mismo término de treinta (30) días.

#### 36 Artículo 7.- Contenido del Registro

37 El Registro deberá incluir como mínimo, sin que se entienda como una limitación, la  
38 siguiente información:

- 39 a) nombre y apellidos de la persona de edad avanzada y/o de la persona  
40 encamada;
- 41 b) dirección física;
- 42 c) número de teléfono;
- 43 d) nombre y número telefónico de persona contacto en caso de emergencia;
- 44 e) condiciones de salud y/o físicas, incluyendo, pero sin limitarse a, si está  
45 encamada;
- 46 f) cualquier otra información que sea pertinente para brindarle asistencia.

47 Para propósitos de este Registro, la persona de edad avanzada y/o persona  
48 encamada que se deberá incluir en el mismo, significa aquella persona que resida sola, o  
49 que resida con otra persona de edad avanzada. En tal caso, ambas deberán ser  
50 incluidas en el Registro.

#### 51 Artículo 8.- Reglamentación

52 Se ordena a la Oficina a adoptar la reglamentación pertinente para implementar las  
53 disposiciones de esta Ley, dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la  
54 aprobación la misma. La reglamentación adoptada no estará sujeta a las disposiciones  
55 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento  
56 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

57 Artículo 9.- Multas y penalidades

58 Se faculta a la Oficina a imponer y cobrar multas administrativas que no excederán  
59 de quinientos (500) dólares, a los municipios o cualquier otra persona o entidad que  
60 incumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley y/o la reglamentación  
61 adoptada a estos fines.

62 Artículo 10.- Separabilidad

63 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada  
64 inconstitucional o inválida por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada  
65 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia  
66 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así  
67 hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

68 Artículo 11.- Vigencia

69 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.